**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: JOS-PP-03/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-03/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de precampañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de precampaña para la Gubernatura del Estado, entre el quince de diciembre y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

3. Inicio del periodo de campañas. También es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante el referido Acuerdo CG38/2020, se estableció que el periodo de campaña para la

Gubernatura del Estado, correrá entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Presentación de la denuncia. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el partido MORENA, registrándola bajo expediente IEE/JOS-02/2020, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, en el mismo auto, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar al denunciado, por lo que requirió tanto al denunciante como a la Unidad Técnica de Informática, para allegarse del domicilio para notificar a Ernesto Gándara Camou. De igual forma se solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de la existencia y contenido de las imágenes y videos que contienen los hechos denunciados.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha seis de octubre del presente año, se tuvo al Titular de la Unidad Técnica de Informática del referido instituto, aportando el domicilio del denunciado para efecto de ser emplazado, por lo que en ese mismo auto se fijaron las 11:00 horas del día doce de octubre de dos mil veinte, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

3. Contestación de la Denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha doce de octubre del presente año, el C. Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho y el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Organismo Electoral local, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y del referido instituto político, respectivamente.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha diez de noviembre pasado, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-03/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. A las doce horas del día quince de noviembre del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron el denunciante, así como el representante de la parte denunciada, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las 13:00 horas del día dieciocho de noviembre del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**"

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; cuyo contenido será descrito y analizado de forma detallada en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas de la presente sentencia.

2. Contestación de la Denuncia por parte del denunciado Ernesto Gándara Camou. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha doce de octubre del presente año, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, a la vez que señala que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de su persona.

3. Contestación de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha doce de octubre del dos mil veinte, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a no existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas a Ernesto Gándara Camou, como militante de su partido y, en consecuencia, tampoco puede existir responsabilidad indirecta en su contra, en la modalidad de culpa in vigilando.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese

poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Ernesto Gándara Camou, como presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en la celebración de una serie de reuniones en varias ciudades del Estado de Sonora, de las cuales dejó testimonio mediante publicaciones en su cuenta personal de la red social Twitter, que contienen mensajes, imágenes y videos que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar de forma anticipada la imagen y apodo del denunciado y del Partido Revolucionario Institucional, encaminada a obtener el apoyo ciudadano para lograr la candidatura al gobierno del Estado de Sonora, en contravención de lo previsto por los artículos 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de

precampaña y campaña electoral, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I en relación con los diversos 4, fracciones XXX y XXXI, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Ernesto Gándara Camou.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]"*

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"*

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*...
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los conindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto Gándara Camou, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral,

mediante el llamado al voto, a través de los mensajes, videos e imágenes publicados, en su cuenta personal de la red social "Twitter".

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

4.1. La configuración de actos anticipados de campaña.

El artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición**; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

4.2. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a Ernesto Gándara Camou y al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4.2.1. ESCRITO DE DENUNCIA presentada por el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende que imputa al C. Ernesto Gándara Camou, la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral. Consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, y de igual forma al Partido Revolucionario Institucional, *por culpa in vigilando*.

Que en con fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG31/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA."*; motivo por el cual, el día veintitrés siguiente, la propia autoridad electoral local, aprobó el diverso acuerdo CG38/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE."*, mediante el cual se estableció que el periodo de precampaña para la gubernatura del estado, correría del día quince de diciembre de dos mil veinte, al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el correspondiente periodo de campaña, iniciará el cinco de marzo para concluir el dos de junio siguiente.

Que a pesar lo anterior, el C. Ernesto Gándara Camou, ha tenido reuniones en diferentes localidades de la Entidad, en las que ha manifestado a los ciudadanos, no sólo su intención de participar en la contienda electoral para el cargo de Gobernador del Estado, sino que les ha solicitado su apoyo para lograr dicho objetivo, además de que el mensaje que ha expresado en cada una de esas reuniones, está orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrentan; sin perjuicio de que, ha invadido las redes sociales con imágenes y videos en los que promueve su candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano, corroborando lo anterior, una serie de veintinueve imágenes que se insertan en su escrito de denuncia, correspondiente al mismo número de capturas de pantalla de publicaciones en el perfil personal del denunciado, en la red social Twitter. Afirma que el contenido de las publicaciones denunciadas, constituyen una clara violación a la normatividad electoral, así como a sus principios de constitucionalidad y legalidad, libertad del voto, certeza y objetividad de los procesos internos de selección de candidatos y equidad en la contienda electoral; ello en virtud de que no toda la información que circula en las redes sociales puede ser calificada como legal ni estar amparada por el derecho humano a la libre expresión de las ideas y de acceso a la información, ya que incluso la misma, puede dar lugar a la comisión de delitos cibernéticos, informáticos o infracciones administrativas, como ocurre en materia electoral cuando se vulneran principios que deben ser protegidos. Sostiene que en la propaganda materia de denunciada, se aprecian imágenes, videos y notas sobre el C. Ernesto Gándara Camou, para posicionar su persona y a su partido, en la competencia por la gubernatura del Estado, lo que constituye una promoción directa de su imagen y apodo, con el objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograr su apoyo en la próxima contienda electoral.

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las plataformas electrónicas en internet, como Facebook, Twitter y YouTube, son espacios en los que priva la libertad de expresión, de los usuarios y que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda

electoral, incluida la que trasmite a través de las redes sociales. Por lo que la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos, no es absoluta y que la restricción consistente en evitar que a través de ellas se realicen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo.

Aduce que de las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, se aprecia que se trata de una estrategia sistemática del C. Ernesto Gándara Camou, con el propósito de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado del Estado de Sonora, puesto que no se trata de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión e información, sino de una estrategia propagandística, encaminada a beneficiar al denunciado y a su partido en Sonora. Invoca como criterio aplicable al caso concreto, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-114/2014, así como las jurisprudencias de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que a la denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

4.2.2. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en la impresión de veintinueve imágenes correspondientes al mismo número de capturas de pantalla de diversas publicaciones de la cuenta personal del denunciado en la red social Twitter, así como un dispositivo de almacenamiento de los denominados “USB”, que contiene diez videos publicados en la misma plataforma, cuyo contenido fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil veinte, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró tanto la existencia de las publicaciones como el contenido del dispositivo óptico ofrecido por el denunciante como prueba, lo cual se realizó en los siguientes términos:

*“...En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas del día dos de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI Y XVII DEL*

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio número IEE/SE-1154/2020, a través del cual se me delega la facultad de oficialía electoral con fe pública, para llevar a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha 01 de octubre de 2020, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos, dentro del exp. **IEE/JOS-02-2020**, a través del cual admite denuncia interpuesta por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Ernesto Gándara Camou; así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sonora, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.- - - - -

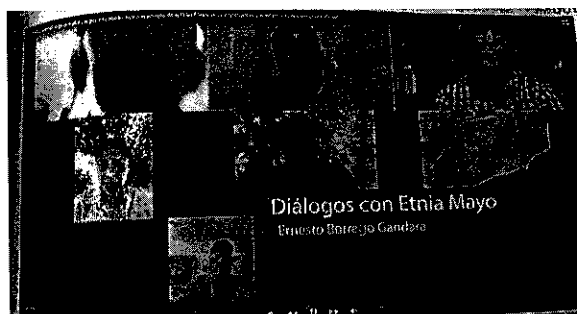
- - - El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 01 de octubre de 2020 doy fe de lo siguiente.- - - - -

- - - Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000; LA Licenciada Mariana González Morales, Analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, me hizo entrega de la memoria USB presentada como medio de prueba en la denuncia de mérito; acto seguido procedí a insertar la USB presentada como medio de prueba en la denuncia de mérito; acto seguido procedí a insertar la USB en la ranura de mi computadora de escritorio; hago constar que se encuentran diez videos en formato MP4, con duración de veintitrés segundos; un minuto con cincuenta y siete segundos; un minuto con cuarenta segundos; un minuto con cuarenta y nueve segundos, treinta y dos segundos; un minuto con treinta y cuatro segundos; diecisiete segundos; un minuto con treinta y cuatro segundos; cuarenta y nueve segundos y veinticinco segundos respectivamente; lo cuales adjunto como anexo en disco compacto y procedo a describir a continuación:-



- - - Primeramente se desprende un video de veintitrés segundos, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino camisola blanca, tez clara y cabello rizado, misma que se encuentra dando un discurso a los presentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **“Hay ánimo, hay voluntad, hay convicción y hay también optimismo en contra de la adversidad, pero a favor de lo que más queremos, nuestra esperanza, de nuestros hijos, de la gente, de nuestra familia, en que si se pueden hacer mejor las cosas,”** con música de fondo.- - - - -

[Handwritten signature]

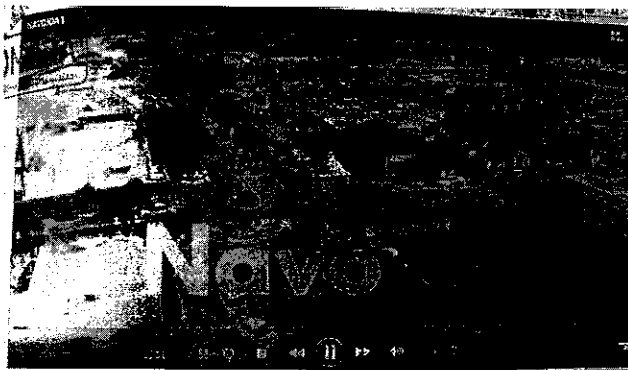


[Handwritten signature]

- - - El segundo video tiene una duración de un minuto con cincuenta y seis segundos, en el cual se puede observar la leyenda **“Diálogo con Etnia Mayo”**

[Handwritten signature]

Ernesto Borrego Gándara”, en él se percibe a varias personas hablando mediante videoconferencia y su audio se transcribe a continuación: voz masculina.- **“nos falta desarrollo social y económico y sustentable como lo viene siendo el agua, electrificación, la vivienda, empleo temporal, caminos, en donde la gente debe de tener acceso a todos esos servicios y no llega, en nuestras reservas tenemos todavía ese anhelo de que esos programas sociales lleguen a nuestras comunidades y verdaderamente llegan a esas familias que nunca han resibido nada, la palabra que empeña un indio la empeña porque tiene confianza, entonces por ello, nosotros decidimos, los indígenas de la región del mayo y del estado de sonora, que la única opción y el camino que vamos a agarrar juntos es con usted, con Ernesto Gandara, vamos a agarrar este camino porque tenemos fe en usted tenemos la confianza en usted y sabemos que usted va a tener la oportunidad de ayudar a estos pueblos originarios donde estamos ahorita nosotros”,** voz masculina: **“me llevo cada uno de sus comentarios como algo que me fortalece más en mi actitud de hacer mejor las cosas y yo sé, lo más importante es que no estoy solo, yo sé que ustedes tampoco están solos, estamos juntos y somos una gran fuerza en el estado, empezando con la región del mayo, empezando con mis amigos campesinos, empezando con las comunidades indígenas”,** y finaliza con la leyenda **“Ernesto borrego Gandara”**.- - - -



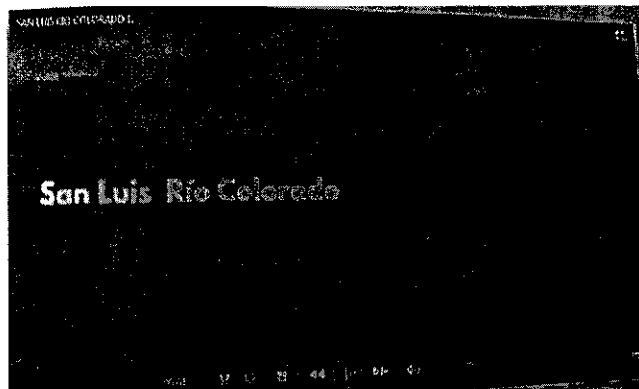
- - - Consistente en video de un minuto con cuarenta y segundos, en el cual se aprecia primeramente la leyenda “Navojoa” seguido por una serie de imágenes de paisajes de lo que parece ser el municipio de Navojoa, Sonora, con una música de fondo, posteriormente se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser una cena, posteriormente se observa a varias personas en lo que parece ser un evento social, en el que varias personas hacer uso de la voz, comenzando con una mujer de edad avanzada, blusa color blanco, tez clara, cabello gris y lentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **“En toda la región del mayo, se le quiere y se le respeta”,** seguidamente, una persona del sexo masculino, tez morena, camisola azul marino, cabello gris y portando una gorra, toma el micrófono y realiza las siguientes manifestaciones: **“hay mucho problemas, hay muchos, este muchas problemas internos ¿no?, entonces yo le pido al señor Gándara y a todos ustedes, a nombre de todos, formar un buen equipo y decirle que si al licenciado Gándara”,** finalmente hace uso de la voz una persona del sexo masculino, portando camisola azul claro, de cabello rizado, tez clara y bigote, manifestando lo siguiente: **“definitivamente, pues a veces como que sentimos la carga de los problemas, pero a pesar de eso, a pesar de la adversidad, lo que siempre hemos visto y más aquí en la gente del mayo, es que sabemos que están de pie, si nos caemos nos levantamos, si no caemos otra vez, nos volvemos a levantar, y hay mucho, pero mucho por hacer por parte de todos nosotros.”**- - - - -



- - - Consiste en un video de cincuenta y ocho segundos, en el que se aprecian varias personas de sexo femenino y masculino conviviendo en lo que parece ser un evento, también se advierte la intervención de una persona del sexo femenino, cabello oscuro y blusa negra, la cual hace una serie de manifestaciones cuyo su audio se transcribe a continuación; voz femenina: **"y me da mucho gusto que sigas motivado, que traigas inquietudes, porque también nosotras como mujeres, como madres de familia, lo planeaste muchas veces, pero también como profesionistas, vemos un futuro muy incierto"** posteriormente se advierte una persona del sexo masculino, con chamarra negra, tez clara y cabello rizado, realizando una serie de manifestaciones cuyo audio se describe a continuación: **"en Nogales es muy buen ejemplo de lo que se puede hacer haciendo equipo, teniendo una visión de un proyecto hacia el futuro, todo lo demás, la salud, la educación, el desarrollo económico, los principios, la familia, el desarrollo tecnológico, la integración, lo podemos ir resolviendo"**, seguido de un fondo musical con imágenes del municipio de Nogales, Sonora.-----



- - - Consistente en un video de treinta y dos segundos, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino, chamarra negra, tez clara y cabello rizado, misma que se encuentra dando un discurso a los presentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **"lo que estamos viendo en Nogales, en Sonora, que desde luego no preocupa, nos interesa y nos ocupa, es que no podemos quedarnos sentados, debemos estar de pies, y esa fortaleza que nos viene de nuestras propias madres, de nuestras mujeres, de nuestra familia, es lo que tenemos que poner en el centro de la atención y en la voluntad de hacer mejor las cosas"** - - -

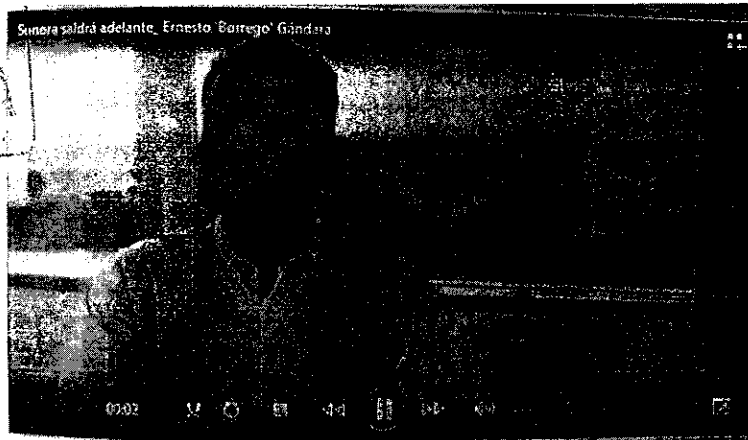


- - - Consistente en un video de un minuto con treinta y cuatro segundos, en el cual se aprecia primeramente la leyenda "San Luis Río Colorado" seguido por una serie de imágenes de paisajes desérticos de lo que parece ser el municipio de San Luis Río Colorado con una música de fondo, posteriormente se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino, chaleco negro, camisola azul, tez clara y cabello rizado, sosteniendo un micrófono y realizando una serie de manifestaciones cuyo audio se transcribe a continuación; **"San Luis para mí, no solo me tiene muy gratos recuerdos, sino también muy gratas enseñanzas, no es fácil vivir aquí cerca del desierto, no es fácil las bajas que hemos tenido en la pesca, el sector agropecuario, en el comercio, en los servicios, pero lo que es muy cierto es que San Luis Río Colorado, es un ejemplo en Sonora y es un ejemplo en México de que precisamente por su gente y precisamente por el ejercicio de sus líderes siempre está de pie y sabe salir adelante."**, posteriormente hace uso de la voz una persona del

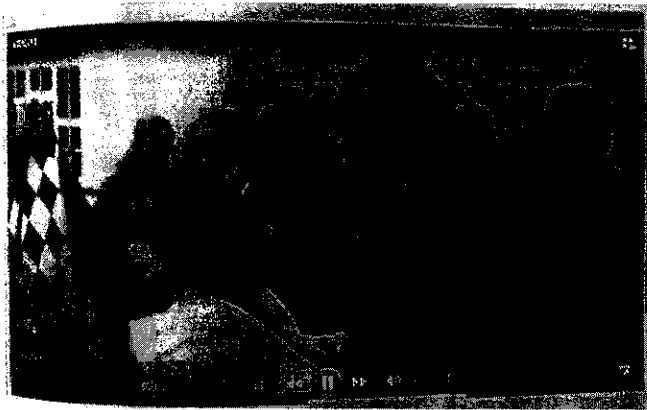
sexo femenino, tez morena y cabello oscuro, la cual manifiesta lo siguiente: **"Tiene la fuerza, tiene el compañerismo, tiene toda la raza que lo vamos a recibir siempre con los brazos abiertos"**, seguido de música de fondo con imágenes.- -



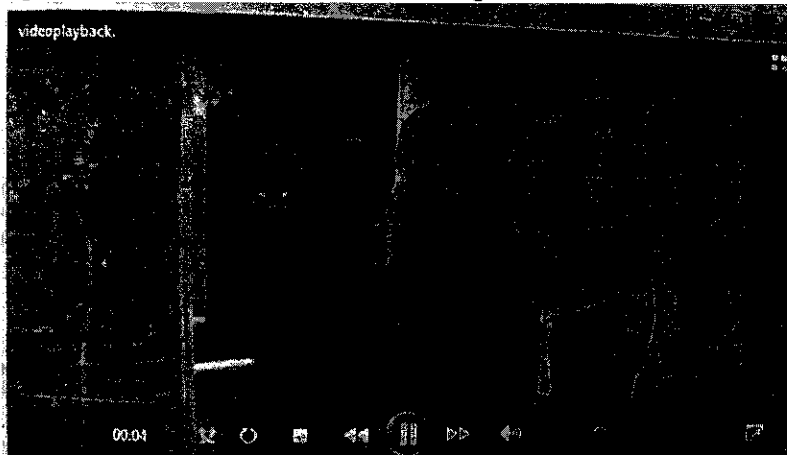
- - - Consistente en un video de diecisiete segundos, en el cual se observa primeramente la leyenda "San Luis Río Colorado" seguido por un paisaje desértico, posteriormente se aprecia lo que parece ser un evento social y a una persona haciendo uso de la voz, la cual viste chaleco negro con camisola gris, cuyo audio se transcribe a continuación: **"Tercos, tercos, muy tercos, lo somos y tercos seguimos adelante, vamos juntos todos hacia donde queremos llegar"**, seguido por la leyenda "Ernesto Borrego Gándara", con música de fondo y una serie de imágenes.- - - - -



- - - En el siguiente video de un minuto con treinta y cuatro segundos, se aprecia una persona del sexo masculino, camisola azul, cabello rizado y cubre bocas azul, mismo que realiza las siguientes manifestaciones: **"Amigas y amigos agradezco su atención y la oportunidad de enviarles un abrazo con afecto, les reitero mis deseos de salud y bienestar para ustedes y sus familias, sus amistades vecinos y compañeros de trabajo, sin duda no son buenos los tiempos que vivimos, hemos sufrido la pérdida de familiares y amigos, hemos perdido en lo económico y en oportunidades de trabajo, a todos nos ha pegado ha sido fuerte el dolor pero más fuerte la esperanza, así como nuestra firme voluntad y la fe en dios para afrontar las adversidades, durante estos meses sobre el Sonora que soñamos, atendiendo las recomendaciones de las autoridades de salud poco a poco nos iremos reencontrando, en respuesta a las invitaciones de nuestras amigas y amigos, tan pronto como sea posible, reactivare mis visitas a sus municipios y comunidades para reafirmar nuestras voluntades por un sonora mejor, son muchos los retos por venir pero tenemos el ánimo en alto y la voluntad de ser mejores, sonora saldrá adelante tengo el ánimo y la convicción de que juntos vamos a construir ese sonora que merecemos, Sonora somos todos, estamos de pie y listos para avanzar. Muchas gracias"**.- - - - -



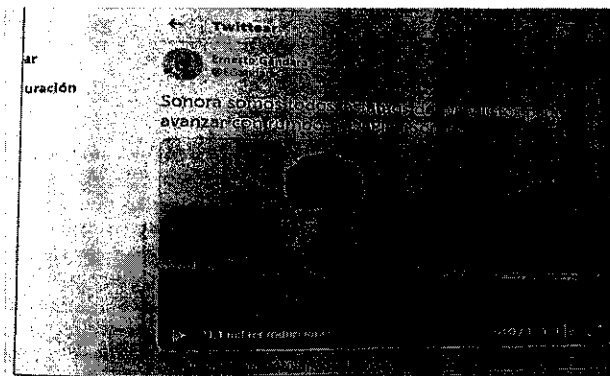
- - - Consiste en un video de cuarenta y cuatro segundos, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino, chaleco negro, camiseta azul a cuadros, tez clara y cabello rizado, sosteniendo un micrófono y realizando una serie de manifestaciones cuyo audio se transcribe a continuación: **“es un ejemplo de fortaleza, es un ejemplo también de migración en positivo de gente que ha venido de otras partes del estado, de otras partes del país y en algunos casos de otros países, que han venido a conformar una comunidad nueva, diferente, innovadora, diversa, versátil, que tiene mucho que aportar pero que también tiene muchas oportunidades en el futuro.”** Seguido de música de fondo con imágenes.-----



- - - Consiste en un video de veinticinco segundos, en el cual se aprecian paisajes, así como a varias personas de ambos sexos conviviendo entre sí, con un tema musical de fondo cuyo audio se transcribe a continuación: **“De Sonora y pa Sonora, de la costa hasta la sierra, a su gente como adora, da la vida por su tierra, cabal y sincero, amigo verdadero, mi Sonora querida es tierra de borrego”**.-----

- - - Hago constar que seis de los videos contenidos en la USB, descritos con antelación, se encuentran publicados en la página de internet: <https://twitter.com/EGandaraC>, misma que fue proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, por lo que procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la mencionada liga encontrándome con la cuenta de Twitter @EGandaraC, la cual contiene una serie de publicaciones que se relacionan con los hechos de la denuncia de mérito. Acto seguido, procedo a describirlas.-

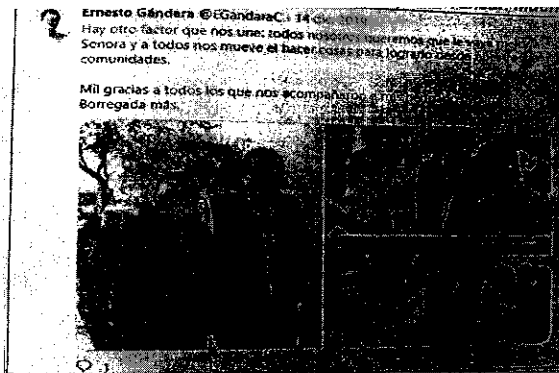
J



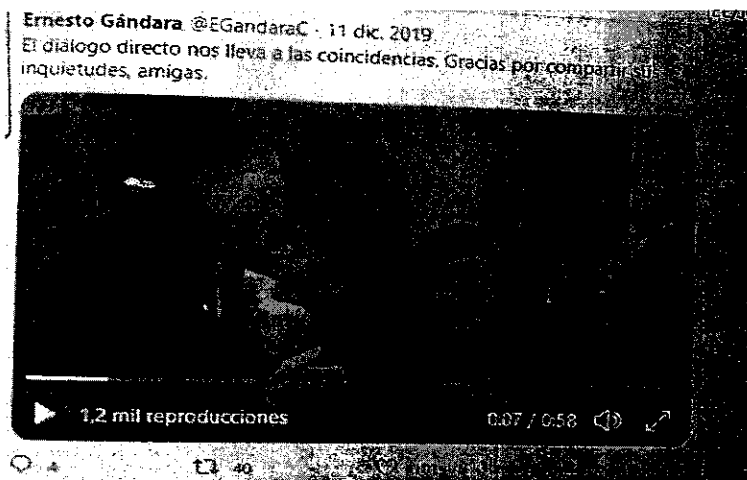
C

AL

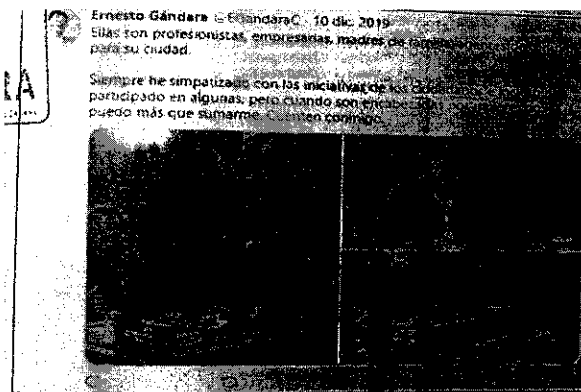
- - - En dicha publicación se advierte la leyenda que dice "sonora somos todos, estamos de pie y listos para avanzar con rumbo. #DePie #Sonora" así como un video en el que se aprecia una persona del sexo masculino, camisola azul, cabello rizado y cubre bocas azul, mismo que realiza las siguientes manifestaciones: **"Amigas y amigos agradezco su atención y la oportunidad de enviarles un abrazo con afecto, les reitero mis deseos de salud y bienestar para ustedes y sus familias, sus amistades vecinos y compañeros de trabajo, sin duda no son buenos los tiempos que vivimos, hemos sufrido la pérdida de familiares y amigos, hemos perdido en lo económico y en oportunidades de trabajo, a todos nos ha pegado ha sido fuerte el dolor pero más fuerte la esperanza, así como nuestra firme voluntad y la fe en dios para afrontar las adversidades, durante estos meses he mantenido contacto vía digital con miles de hombres y mujeres, para intercambiar ideas sobre el Sonora que soñamos, atendiendo las recomendaciones de las autoridades de salud poco a poco nos iremos reencontrando, en respuesta a las invitaciones de nuestras amigas y amigos, tan pronto como sea posible, reactivare mis visitas a sus municipios y comunidades para reafirmar nuestras voluntades por un sonora mejor, son muchos los retos por venir pero tenemos el ánimo en alto y la voluntad de ser mejores, sonora saldrá adelante tengo el ánimo y la convicción de que juntos vamos a construir ese sonora que merecemos, Sonora somos todos, estamos de pie y listos para avanzar. Muchas gracias".-----**



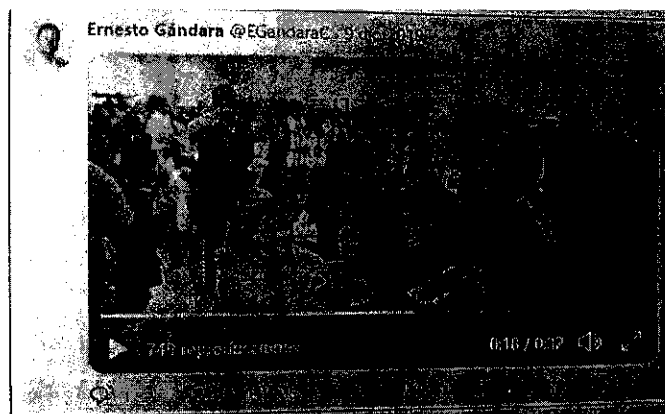
- - - En dicha publicación de la red social Twitter, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1205959209730232321>, se advierte la leyenda **"Hay otro factor que nos une: todos nosotros queremos que le vaya mejor a Sonora y a todos nos mueve el hacer cosas para lograrlo desde nuestras comunidades. Mil gracias a todos los que nos acompañaron a mis hermanos y a mí en una borregada más"**, así como tres imágenes, en la primera se aprecian dos personas del sexo masculino, una vistiendo chaleco azul con camisola a cuadros azul, de tez morena y cabello oscuro, la otra vista un chaleco negro con camisola blanca, cabello rizado y tez clara. La segunda imagen muestra a cinco personas del sexo masculino, todos de cabello oscuro, tez clara, uno usando gorra y otro sombrero vaquero. Finalmente, en la tercera imagen se aprecian varias personas, todas del sexo masculino en lo que parece ser una zona rural, apreciándose que una de ellas parece estar dando un discurso al micrófono.-----



- - - En la publicación insertada con antelación, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1204857649642131456>, contiene la leyenda **“El diálogo directo nos lleva a las coincidencias. Gracias por compartir sus inquietudes, amigas”**, se desprende un video de la red social Twitter el cual se presume que fue grabado en Nogales, Sonora, se aprecian varias personas de sexo femenino y masculino conviviendo en lo que parece ser un evento, también se advierte la intervención de una persona del sexo femenino, cabello oscuro y blusa negra, la cual hace una serie de manifestaciones cuyo audio se transcribe a continuación: voz femenina.- **“y me da mucho gusto que sigas motivado, que traigas inquietudes, porque también nosotras como mujeres, como madres de familia, lo planeaste muchas veces, pero también como profesionistas, vemos un futuro muy incierto”** posteriormente se advierte una persona del sexo masculino, con chamarra negra, tez clara y cabello rizado, realizando una serie de manifestaciones cuyo audio se describe a continuación: **“en Nogales es muy buen ejemplo de lo que se puede hacer haciendo equipo, teniendo una visión de un proyecto hacia el futuro, todo lo demás, la salud, la educación, el desarrollo económico, los principios, la familia, el desarrollo tecnológico, la integración, lo podemos ir resolviendo”**, seguido de un fondo musical con imágenes del municipio de Nogales, Sonora.- - - - -

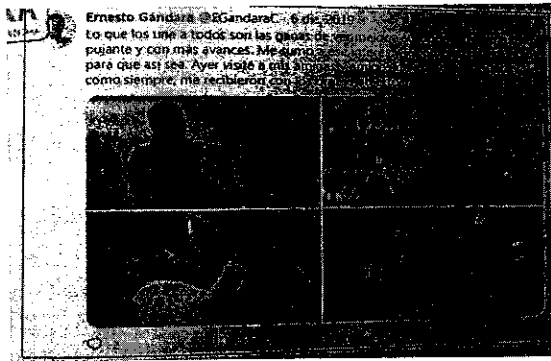


- - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1204465454565220360>, con la leyenda: **“Ellas son profesionistas, empresarias, madres de familia, agentes del cambio para su ciudad. Siempre he simpatizado con las iniciativas de los ciudadanos e incluso he participado en algunas, pero cuando son encabezadas por mujeres no puedo más que sumarme. Cuenten conmigo”**, se advierten tres imágenes en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser una cena. Se puede apreciar un fondo con una pared color rosa y gris, un cuadro con lámparas como decoración y una mesa rectangular en la que se encuentran sentadas varias personas.- - - - -

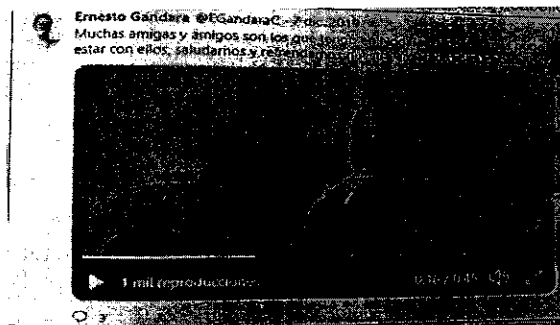


- - - En la publicación insertada con antelación, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1204110556787093508>, se desprende un video de la red social Twitter, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino, chamarra negra, tez clara y cabello rizado, misma que se encuentra dando un discurso a los presentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **“lo que estamos viendo en Nogales, en Sonora, que desde luego nos preocupa, nos interesa y nos ocupa, es que no podemos quedarnos sentados, debemos estar de pies, y esa fortaleza”**

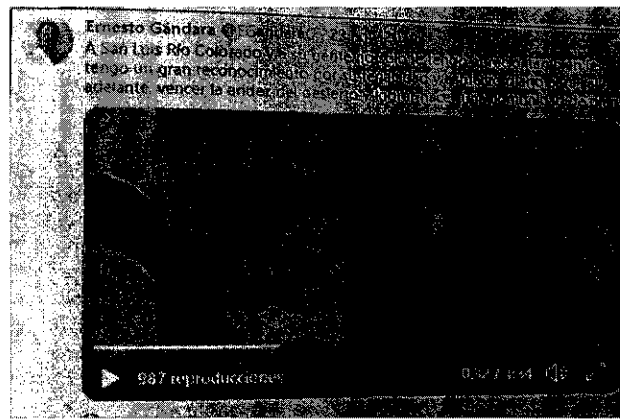
que nos viene de nuestras propias madres, de nuestras mujeres, de nuestra familia, es lo que tenemos que poner en el centro de la atención y en la voluntad de hacer mejor las cosas”-----



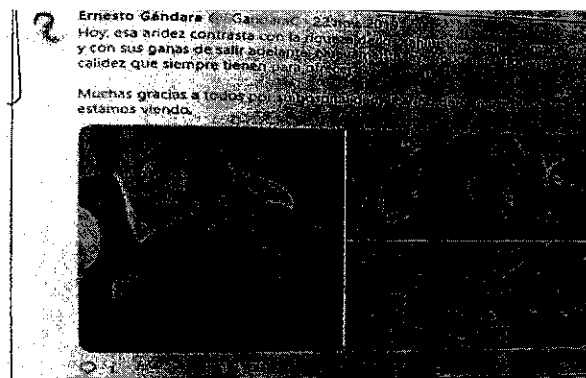
--- En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1203053961382678528>, con la leyenda **“Lo que los une a todos son las ganas de ver mejor a su ciudad, de verla más pujante y con más avances. Me sumo a ese interés y les ofrezco mi esfuerzo para que así sea. Ayer visité a mis amigas y amigos de esta gran ciudad, y como siempre, me recibieron con los brazos abiertos.”** se advierten cuatro imágenes, una a blanco y negro, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social. Se puede apreciar un fondo con una pared color beige, y a una persona del sexo masculino que parece estar dando un discurso a los presentes, portando un chaleco negro, camisola gris a cuadros, tez clara y cabello rizado.-----



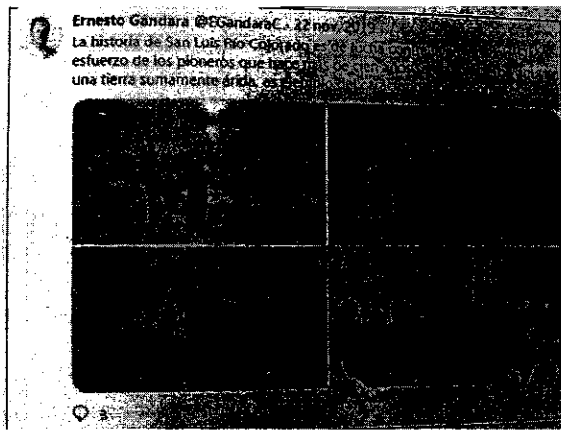
--- En la publicación insertada con antelación, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1203390469847371782>, se desprende la leyenda **“Muchas amigas y amigos son los que tengo en Nogales. Una vez más pude estar con ellos, saludarnos y refrendamos nuestra amistad de muchos años.”** y un video de cuarenta y cinco segundos de la red social Twitter, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino, chaleco negro, camisola azul a cuadros, tez clara y cabello rizado, sosteniendo un micrófono y realizando una serie de manifestaciones cuyo audio se transcribe a continuación: **“es un ejemplo de fortaleza, es un ejemplo también de migración en positivo de gente que ha venido de otras partes del estado, de otras partes del país y en algunos casos de otros países, que han venido a conformar una comunidad nueva, diferente, innovadora, diversa, versátil, que tiene mucho que aportar pero que también tiene muchas oportunidades en el futuro.”** Seguido de música de fondo con imágenes del municipio de Nogales, Sonora.-----



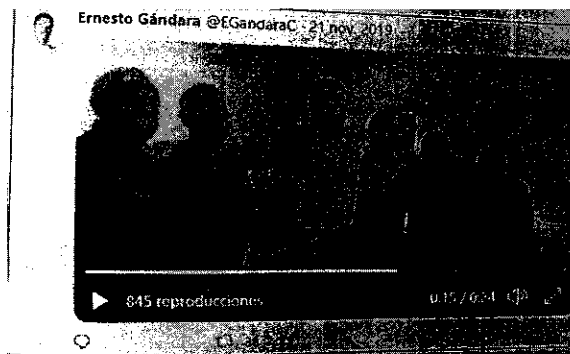
- - - La publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1198318879703011328>, con la leyenda **“A San Luis Río Colorado y a su gente no solo le tengo aprecio, también les tengo un gran reconocimiento por su tenacidad y esfuerzo diario para salir adelante, vencer la aridez del desierto y lograr hacer una comunidad de bien.”** consiste en un video de un minuto con treinta y cuatro segundos, de la red social Twitter, en el cual se aprecia primeramente la leyenda “San Luis Río Colorado” seguido por una serie de imágenes de paisajes desérticos, de lo que parece ser el municipio de San Luis Río Colorado con una música de fondo, posteriormente se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también una persona de sexo masculino y realizando una serie de manifestaciones cuyo audio se transcribe a continuación: **“es un ejemplo de fortaleza, es un ejemplo también de migración en positivo de gente que ha venido de otras partes del estado, de otras partes del país y en alguno casos de otros países, que han venido a conformar una comunidad nueva, diferente, innovadora, diversa, versátil, que tiene mucho que aportar pero que también tiene muchas oportunidades en el futuro.”** Seguido de música de fondo con imágenes.- - -



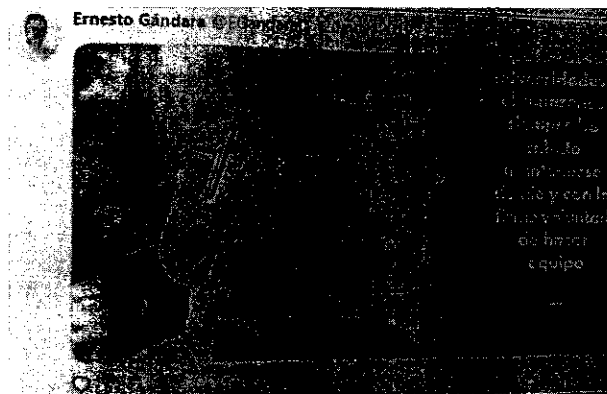
- - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1197980054254505986>, con la leyenda **“Hoy, esa aridez contrasta con la riqueza de los sanluisinos, con su amabilidad y con sus ganas de salir adelante. Nuevamente, ayer pude atestiguar la calidez que siempre tienen para ofrecer. Muchas gracias a todos por su hospitalidad y cariño de siempre. Nos estamos viendo”.** Se advierten tres imagines, en la primera de ellas se aprecian tres personas, dos del sexo masculino, portando chaleco azul, camisola a cuadros azul, tez clara, cabello rizado, el otro con chamarra negra, sombrero vaquero y de tez morena, la persona del sexo femenino porta suéter color rojo, sombrero rojo con negro, de tez clara y cabello obscuro. En la segunda imagen se observa a la misma persona de sexo masculino, con chaleco azul marino, camisola a cuadro azul, tez clara, cabello rizado, quien parece estar dando un discurso a los presentes. En la tercera imagen de observa a varias personas de ambos sexos, dentro de un local, en lo que parece ser un evento social.-



- - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1197979997073551362>, con la leyenda **“La historia de san Luis Río Colorado es de lucha contra la adversidad. El esfuerzo de los pioneros que hace más de cien años se establecieron aquí, una tierra sumamente árida, es ejemplo del carácter de los sonorenses.”** Se advierten cuatro imágenes que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que aparece ser un evento social, también se puede apreciar un fondo con una pared color beige, una mesa rectangular color marrón en la que se encuentran sentadas varias personas de ambos sexos.-----



- - - En la publicación insertada con antelación, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1197573115737296896>, se desprende un video de la red social Twitter, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social se advierte también una persona de sexo masculino, camisola azul, tez clara y cabello rizado, misma que se encuentra dando un discurso a los presentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **“no es con la destrucción, no es con los ataques, no es verdad los odios y rencores con las cosas y los problemas que se resuelven, si tomando decisiones firmes, si haciendo acuerdos por precisamente mejor nivel y calidad de vida,”** con música de fondo.-----

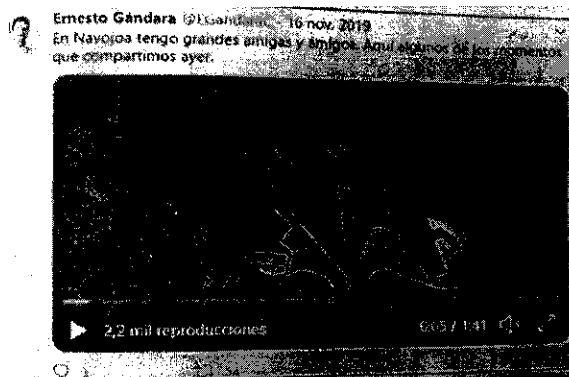


- - - En la publicación insertada con atención, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/119721691673505057921>, se aprecia una imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo camisola azul claro, pantalón y cinto negro, de tez clara, bigote y cabello rizado, sosteniendo un

micrófono, en lo que parece ser un evento social. También se advierte la leyenda **“Navojoa Sonora. A pesar de las adversidades, el sonorense siempre ha sabido mantenerse de pie con la voluntad de hacer equipo.”** En letras color blanco, con un fondo azul.-----

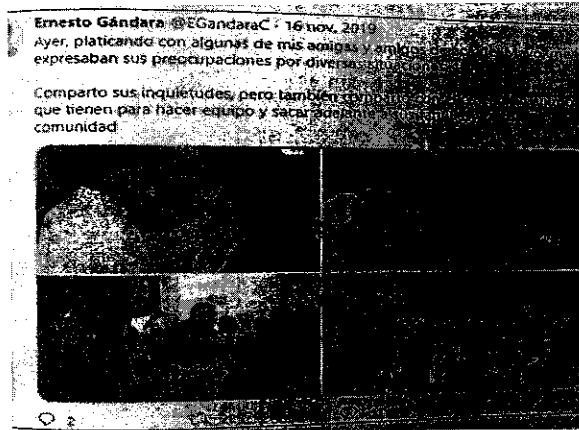


--- En la publicación insertada con atención, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1196865828932771840>, se desprende un video de la red social Twitter, en el cual se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, se advierte también a una persona de sexo masculino, camisola blanca, tez clara y cabello rizado, misma que se encuentra dando un discurso a los presentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **“Hay ánimo, hay voluntad, hay convicción y hay también optimismo en contra de la adversidad, pero a favor de los que más queremos, nuestra esperanza, de nuestros hijos, de la gente, de nuestra familia, en que si se pueden hacer mejor las cosas”**, con música de fondo

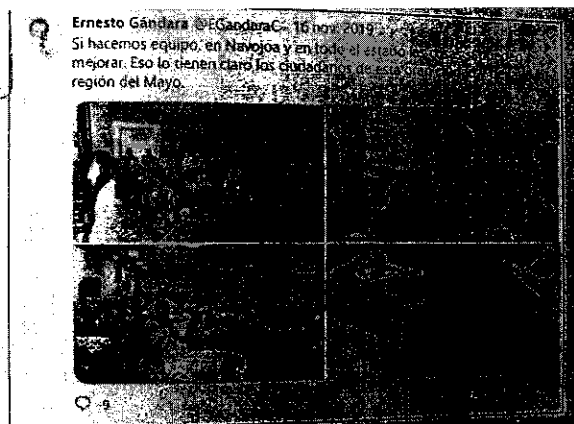


--- La publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1195840657761472512>, con la leyenda **“En Navojoa tengo grandes amigas y amigos. Aquí algunos de los momentos que compartimos ayer.”** Consiste en un video de un minuto con cuarenta y un segundos, de la red social Twitter, en el cual se aprecia primeramente la leyenda “Navojoa” seguido por una serie de imágenes de paisajes de lo que parece ser el municipio de Navojoa, Sonora, con una música de fondo, posteriormente se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser una cena, posteriormente se observa a varias personas en lo que parece ser un evento social, en lo que varias personas hacen uso de la voz, comenzando con una mujer de edad avanzada, blusa color blanco, tez clara, cabello gris y lentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **“En toda la región del mayo, se le quiere y se le respeta”**, seguidamente, una persona del sexo masculino, tez morena, camisola azul marino, cabello gris y portando una gorra, toma el micrófono y realiza las siguientes manifestaciones: hay muchos problemas, **“hay muchos, este muchas problemas internos ¿no?, entonces yo le pido al señor Gándara y a todos ustedes, a nombre de todos, formar un buen equipo y decirle que si al licenciado Gándara”**, finalmente hace uso de la voz una persona del sexo masculino, portando camisola azul claro, de cabello rizado. Tez clara y bigote, manifestando lo siguiente **“definitivamente, pues a veces como que sentimos la carga de los problemas, pero a pesar de eso, a pesar de la adversidad, lo que siempre hemos visto y más aquí en la gente del mayo, es que sabemos que están de pie, si nos caemos nos levantamos, si nos caemos otra vez,**

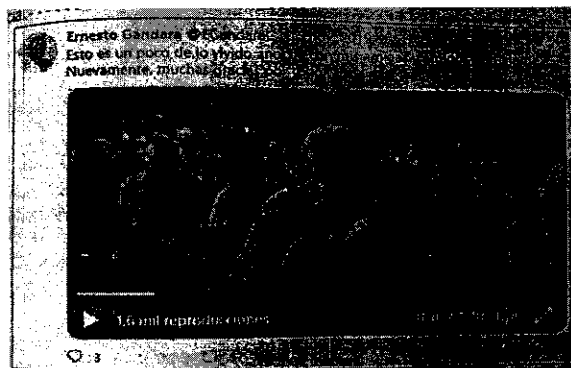
nos volvemos a levantar, hay mucho, pero mucho por hacer por parte de todos nosotros.”-----



 - - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1195752684634202113>, con la leyenda **“Ayer, platicando con algunas de mis amigas y amigos de acá del Mayo, me expresaban sus preocupaciones por diversas situaciones. Comparto sus inquietudes, pero también comparto con ellos el gran ánimo que tienen para hacer equipo y sacar adelante a sus familias y a su comunidad.”** se advierten cuatro imágenes de las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social, platicando con una persona del sexo masculino portando una camisola azul claro, se tez clara, bigote y cabello rizado y oscuro.-

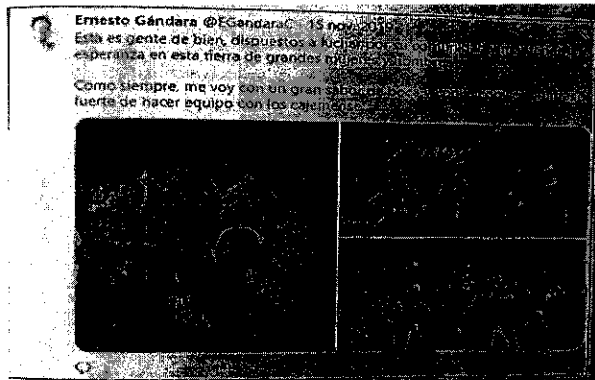


 - - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/Gándara/status/1195752610399244288>, con la leyenda **“Si hacemos equipo, en Navojoa y en todo el estado las cosas si pueden mejorar. Eso lo tienen claro los ciudadanos de esta gran ciudad y de la región del Mayo.”** Se advierten cuatro imágenes en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social. -----

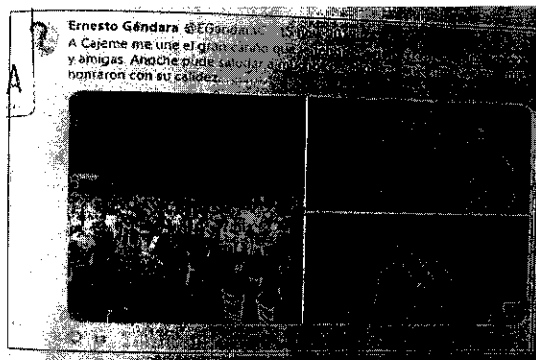


 - - - La publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1195418919793840129>, con la leyenda **“Esto es poco de lo vivido anoche con mis amigas y amigos de Cajeme. Nuevamente, muchas gracias por todo”** consiste en un video de un minuto con cuarenta segundos, de la red social Twitter, en el cual se aprecia

primeramente la leyenda "Cajeme" seguido por una serie de imágenes de paisajes de lo que parece ser el municipio de Cajeme, Sonora, con una música de fondo, posteriormente se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, en el que varias personas hacen uso de la voz, comenzando con una mujer de edad avanzada, blusa color blanco con flores moradas, tez clara, cabello rojo y lentes, cuyo audio se transcribe a continuación: **"pues a mí me da mucho gusto ver un evento tan nutrido, tan bonito, que para mí pues esto es una muestra de que estamos muy contentos de que usted este con nosotros"**, seguidamente, una persona del sexo masculino, portando camisola blanca, de cabello rizado, tez clara y bigote, manifestando lo siguiente. **"tenemos que pensar en positivo y tenemos que saber y entender que los buenos tiempos que puedan venir los vamos hacer nosotros, que los buenos tiempos que puedan venir los vamos exigiendo, nuestra firmeza de nuestras condiciones y con nuestra voluntad de hacer equipo"**. Finalmente se continúan mostrando videos del referido evento con música de fondo.-----



--- En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1195359588197052418> , con la leyenda **"Esta es gente de bien, dispuestos a luchar por su comunidad y mantener la esperanza en esta tierra de grandes mujeres y hombres. Como siempre, me voy con un gran sabor de boca y con la convicción más fuerte de hacer equipo con los cajemense."** Se advierten tres imágenes, una de ellas en blanco y negro, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.

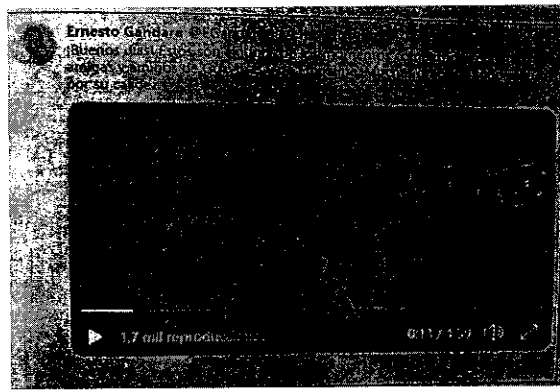


g

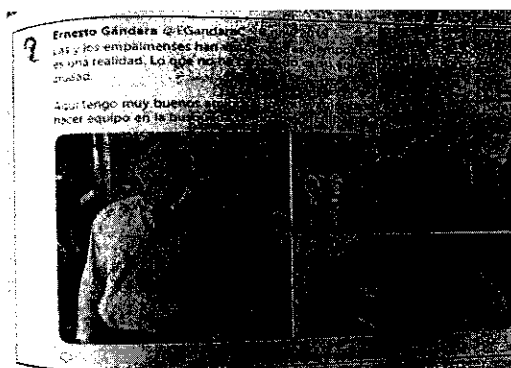
--- En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1195359363076104193>, con la leyenda **"A Cajeme me une el gran cariño que le tengo a esta tierra y a tantos amigos y amigas. Anoche pude saludar a muchos de ellos, quienes una vez más me honraron con su calidez."** Se advierten tres imágenes, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.-----

C

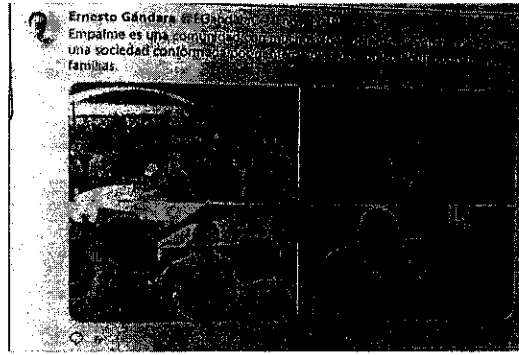
PC



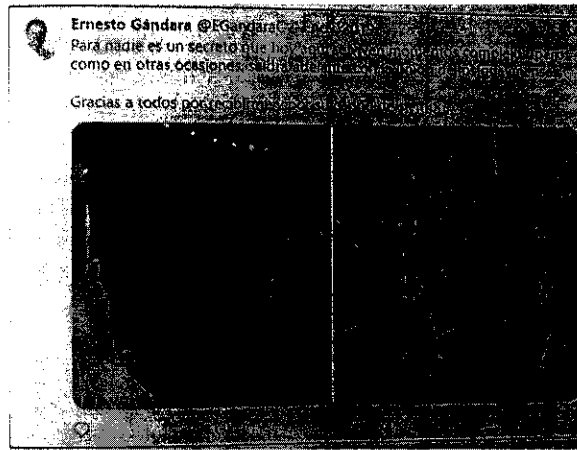
-- - La publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1193224549833355266>, con la leyenda **“¡Buenos días! Estos son algunos momentos compartidos con mis amigas y amigos de Guaymas y de Empalme. Muchas gracias a todos ellos por su calidez.”** Consiste en un video de un minuto con cincuenta y nueve segundos, de la red social Twitter, en el cual se aprecia primeramente la leyenda “Guaymas” seguido por una serie de imágenes de paisajes de lo que parece ser el municipio de Guaymas, Sonora, con una música de fondo, posteriormente se aprecia a varias personas de ambos sexos en lo que parece ser un evento social, en el que hace uso de la voz una mujer joven de cabello oscuro con puntas claras, vistiendo blusa color negro, tez clara, cuyo audio de transcribe a continuación: **“ y pues muchísimas gracias a Ernesto Gándara hoy que nos tomó en cuenta a Guaymas, que volvió a vernos, que volvió a vernos porque también se siente preocupado con la situación, muchísimas gracias por tomarnos en cuenta, para la gente que está presente, les quiero decir que Ernesto Gándara es una persona de familia, de una persona honrada, una persona que tiene decisiones firmes, que viene de valores que viene de familia, que es una persona que cumple y lo ha comprobado anteriormente”**, seguidamente, se muestran una serie de imágenes con la leyenda “Empalme” y música de fondo, también se muestra lo que parece ser un evento social en el que una persona de sexo masculino, camisola blanca, gorra azul, tez morena, cabello obscuro y bigote, realiza una serie de manifestaciones que se transcriben a continuación: **“aquí estamos y vamos a seguir luchando compañero borrego y tenemos que salir adelante juntos como pueblo, como pueblo tenemos que luchar, como pueblo, no como partido ni nada de eso, necesitamos llegar a la persona...”**, Finalmente, hace uso de la voz, una persona de sexo masculino, tez clara, cabello rizado y bigote, portando camisola blanca y pantalón negro, el cual manifiesta lo siguiente: **“también aquí en Empalme lo que más ha sabido y ahí está en la historia es salir adelante en condiciones muy complicadas, es salir adelante ante la adversidad que se da, es salir adelante cuando se hace equipo, cuando se hace inclusión y cuando hay liderazgo por parte de nosotros”**. Posteriormente se continúan mostrando videos del referido evento con música de fondo.



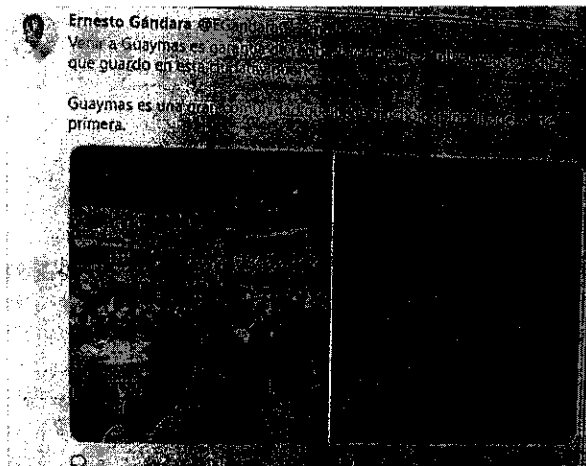
-- - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga https://twitter.com/*EGandaraC/status/1192999697926934529, con la leyenda **“Las y los empalmenses han visto mejores tiempos que los que viven hoy, esa realidad. Lo que no ha cambiado es su ánimo por sacar adelante a su ciudad. Aquí tengo muy buenos amigos. Hoy nuevamente les extendí mi mano para hacer equipo en la búsqueda de un mejor Empalme.”** se advierten tres imágenes, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.



-- En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1192999575327399936>, con la leyenda **“Empalme es una comunidad con muchos años de historia y tradición, y con una sociedad conformada por gente de bien que quiere lo mejor para sus familias.”** Se advierten cuatro imágenes, una de ellas en blanco y negro, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.-



- -- En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1192665740697976832>, con la leyenda **“Para nadie es un secreto que hoy aquí se viven momentos complejos, pero como en otras ocasiones, saldrá adelante con la unión de los guaymenses. Gracias a todos por recibirme y por su cariño de siempre”** se advierten dos imágenes, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.-

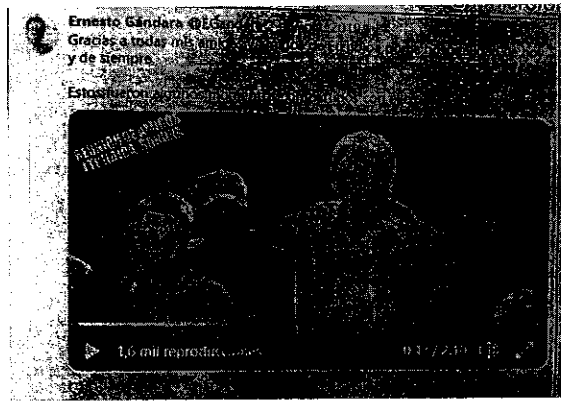


g

g

- -- En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1192665692723507201>, con la leyenda **“Venir a Guaymas es garantía de recibir la calidez de tantas amigas y amigos que guardo en esta ciudad y puerto. Guaymas es una gran comunidad que tiene mucho potencial y gente de primera”.** Se advierten dos imágenes, en la primera de ellas se advierten varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social, en la segunda se aprecia a una persona del sexo masculino, cabellera

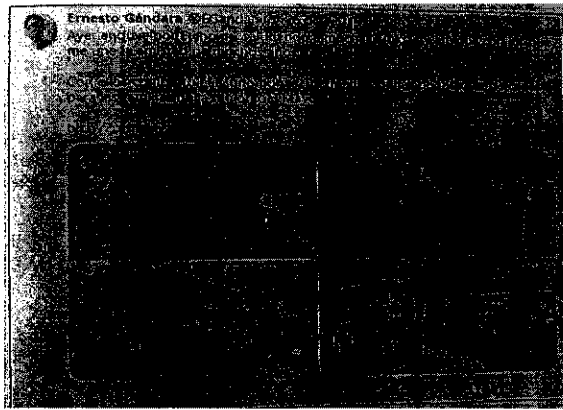
rizado, tez clara y bigote, sosteniendo un micrófono.-----



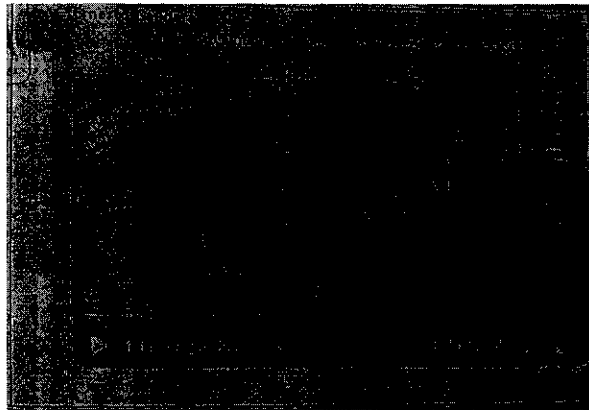
-- La publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1188579727914782721>, con la leyenda **“Gracias a todas mis amigas y amigos de Etchojoa por la hospitalidad de hoy y siempre. Estos fueron algunos momentos compartidos por ellos.”** consistente en un video de dos minutos con diez segundos, de la red social Twitter, en el cual se aprecia primeramente la leyenda “reunión de amigos Etchojoa, Sonora” seguido por una serie de videos de personas conviviendo en lo que parece ser un evento social, en el que hace uso de la voz varias personas, comenzando por una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, bigote, portando camisola blanca y un pañuelo rojo, el cual manifiesta lo siguiente: **“usted dijo y hablo de unidad, también hablo de su casa y familia y eso me gusto porque es algo que debemos de fomentar, como dijo Laura, los valores de unidad”**, posteriormente toma el uso de la voz un hombre de edad mayor, cabello oscuro, camisola a rayas color guinda con blanco, quien manifiesta lo siguiente. **“creemos que en personas como ustedes vamos a encontrar, vamos a tener un aliado, vamos a tener una persona confiable, una persona con quien acercarse, sobre todo escuchar con sensibilidad porque sabemos sus capacidades, su sensibilidad humana”**, acto seguido, se muestra a una persona del sexo femenino, cabello oscuro, tez clara, portando camisola blanca, la cual manifiesta lo siguiente: **“nosotros tenemos la esperanza en una persona como usted porque lo conocemos, sabemos que es una persona de valores y de palabra, entonces lo que queremos ahorita es comprometernos con usted y que usted se comprometa con nosotros”** posteriormente se muestra a una persona del sexo femenino cabello rojo y tez clara, manifestando lo siguiente: **“yo le digo que somos gente trabajadora, que somos gente honrada, que somos gente que tiene confianza en usted y en su proyecto”** a continuación, se muestra a otra persona del sexo femenino, cabello oscuro, portando blusa color blanco, manifestando lo siguiente: **“que de la mano vamos hacer muchas cosas por nuestro municipio y primeramente dios, por usted y por nuestros hijos, muchas gracias”**, finalmente aparece la leyenda “Ernesto Gándara Camou”, mostrando una persona de sexo masculino, tez clara, cabello rizado, ojos claros, portando una camisola blanca, cuyo audio se transcribe a continuación: **“y entonces muy bien el power al que te refieras, que ese poder al que quieres, al que queremos todos, es el de la fuerza, es el de la esperanza, es el del corazón, es el de la confianza que nosotros tenemos en nosotros mismos, y si eso es el borrego Ernesto Gándara tiene power, lo tengo y lo tengo aquí con ustedes precisamente... desde luego que sí, si estamos de pie, si vamos para adelante, que los equipos se hacen de la base, de debajo de la tierra, el esfuerzo, en la mente y sobre todo el corazón.”** - -

[Handwritten signature]

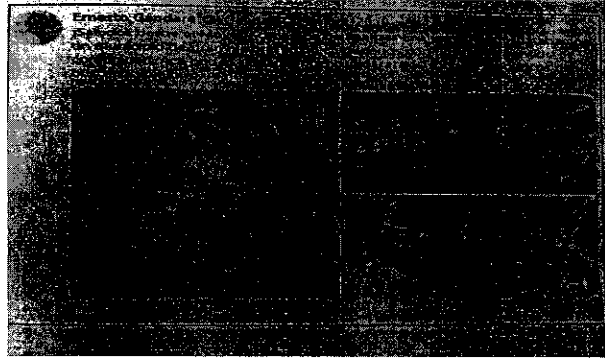
[Handwritten signature]



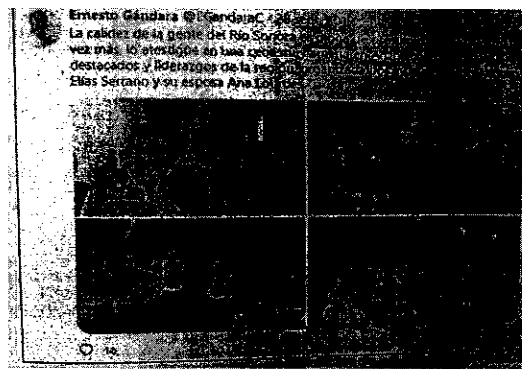
- - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1188256066192068609> con la leyenda **“Ayer anduve por Etchojoa, a muchas amigas y amigos con los que me une la amistad de muchos años. Con ellos comparto el cariño por esa tierra y las ganas de mejorar las cosas para las familias de la región del Mayo..”** se advierten cuatro imágenes en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.-----



- - - La publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1188208494744240128>, con la leyenda **“¡Buen día! Comparto algunos momentos vividos con mis amigos de Huatabampo.”** Consiste en un video de dos minutos con catorce segundos, de la red social Twitter, en el cual se aprecia primeramente la leyenda “reunión de amigos Huatabampo, Sonora” seguido por una serie de videos de personas conviviendo en lo que parece ser un evento social, en el que hace uso de la voz una persona del sexo masculino, tez clara cabello rizado y claro, portando una camisola color blanco, la cual manifiesta lo siguiente **“Yo sí me siento optimista, podemos hacer mejor las cosas, podemos hacer primero, reconociendo los liderazgos lo que hacen, segundo haciendo equipos, tercero estableciendo proyectos en lo particular, en el campo, la pesca, el comercio, la industria, el turismo, en las comunicaciones, en infraestructura en educación la salud y haciendo equipo para lograr muchas cosas... Yo veo, y se los digo con optimismo, un gran deseo, una gran fortaleza de liderazgo en nuestras mujeres, en nuestros barrios, nuestras colonias, una gran fortaleza de liderazgo en nuestras mujeres, en nuestros barrios, nuestras colonias, una gran fortaleza y un ánimo firme si es cierto pero también constructiva, de hacer mejor las cosas, un ánimo de exigirle a los gobiernos de los tres niveles, de exigirle a los legisladores de los tres congresos, de la cámara de senadores, de la Cámara de diputados federales, de nuestro congreso local que tienen que responderle a la sociedad.**-----



- - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1187585136373596160>, con la leyenda **“¡Saludos desde el mayo! Acabamos de finalizar una jornada en Huatabampo, un municipio de gran historia y con ciudadanos con un amplio sentido de comunidad. Acá puede saludar a muchos liderazgos sociales y políticos que buscan lo mejor para nuestra tierra.”** Se advierten cuatro imágenes, una de ellas en blanco y negro, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social-----



- - - En la publicación que antecede, obtenida específicamente de la liga <https://twitter.com/EGandaraC/status/1178057081779302400>, con la leyenda **“La calidez de la gente del Rio Sonora es digna de presumirse. Anoche, una vez más, lo atestigüé en una cena muy amena en Arizpe con personajes destacados y liderazgos de la región, organizada por mi gran amigo Alfonso Elías Serrano y su esposa Ana Lourdes.”** se advierten cuatro imágenes, en las que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran en lo que parece ser un evento social.- - -
 - - - Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de octubre de 2020 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las doce del día 02 de octubre del dos mil veinte se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmado al calce DOY FE.

g

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos, mismos que se encontraron en la cuenta “@EGandaraC” de la red social “Twitter” que pertenece al denunciado Ernesto Gándara Camou.

4.2.3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de una captura de pantalla del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentra publicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, de cuyo análisis se

desprende que aparece bajo el número 637 correspondiente al Estado de Sonora, el registro del denunciado Ernesto Gándara Camou, como militante del referido instituto político.

La documental de mérito, tiene y se le otorga eficacia probatoria a título de indicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por encuadrar en la descripción que previene el artículo 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

5. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a Ernesto Gándara Camou, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun cuando el denunciante demostró mediante medios de prueba idóneos, la existencia de las publicaciones señaladas en su escrito, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, sino que se trata de publicaciones ubicadas en el marco de la libertad de expresión del denunciado; sin que tampoco se acredite que se trata de una estrategia propagandística encaminada a posicionar su imagen y su apodo de forma anticipada, para lograr el apoyo ciudadano en contienda electoral alguna para acceder a un cargo de elección popular y menos aún del partido político en el que milita; ya que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra; por lo que se estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones y, por consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de *culpa in vigilando*; por las razones que a continuación se explican

5.1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente "Twitter", y sus restricciones.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

Así, tal y como lo menciona el partido político denunciante, la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, como lo son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad, los cuales constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente "Twitter", se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En cuanto a la red social Twitter, José Antonio Caballar señala que ésta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

La propia red social Twitter se define en su portal de internet como *"...una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes..."*.

Por su parte, el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión, elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de mircobloggin que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como tuits.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los retweets (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el hashtag (#) que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el arroba (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

A partir de ello, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, chistes y chismes entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no

generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social "Twitter" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en la red social "Twitter" los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada "Twitter" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que el denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal, ha valorado el contenido de las publicaciones denunciadas, a partir de los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedente aplicables, concluyendo que no se actualiza ninguna de las infracciones a la normativa electoral que han sido denunciadas, ello con independencia del medio a través del cual se produzcan las publicaciones, de tal manera que en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Esto es así, porque concediendo la razón al partido político MORENA, en el sentido de que aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las redes sociales, de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

5.2. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis de los mensajes denunciados, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que los mismos no pueden estimarse como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral inmediato anterior, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, siendo que en el presente caso, el denunciante demostró que el C. Ernesto Gándara Camou, en la fecha en que realizó las publicaciones denunciadas, tenía el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante la documental privada que obra en autos; además de que, respecto a este punto, ninguno de los denunciados, controvertió el punto, de tal manera que debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que las reuniones con habitantes de diversas regiones del Estado de Sonora, que se desprenden de las publicaciones de los mensajes objeto de denuncia se llevaron a cabo, desde el mes de octubre de dos mil diecinueve, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de precampañas para la gubernatura del estado de

día quince de diciembre al veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña correrá del cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las reuniones, cuya celebración se publicó en la cuenta personal de Ernesto Gándara Camou, en la red social Twitter, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha dos de octubre del presente año; no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte con sus seguidores, un resumen o extracto de reuniones sostenidas con habitantes de diferentes ciudades del Estado de Sonora, que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, relacionadas con los temas de interés para cada una de esas regiones de la Entidad, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, se pronunció en el sentido de:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que los mensajes dirigidos a los asistentes de las reuniones cuya celebración fue publicada en la cuenta de Ernesto Gándara Camou en la red social “Twitter”, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con un grupo de ciudadanos así como con sus seguidores en la referida plataforma, una serie de imágenes y videos con palabras o frases

breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral, sino que se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión, respectivamente.

De ahí, que, aun cuando las reuniones y las publicaciones denunciadas se haya difundido por un militante del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral; en la medida de que no concurre el tercero de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, a saber, el subjetivo; resulta inconcuso que tampoco se pueden tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, como las realizadas de forma oral por el representante del partido político MORENA, durante el desarrollo de la audiencia de alegatos, celebrada el día quince de noviembre del presente año, en el sentido de que el denunciado Ernesto Gándara Camou, a través de su cuenta personal en la red social Twitter, contrató espacios publicitarios para dar a conocer su imagen, con la intención de solicitar el apoyo ciudadano con miras a obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en los comicios que tendrán lugar el próximo año, señalando que ha invadido de manera sistemática dicha plataforma, con publicaciones y videos que ponen en evidencia, no sólo su aspiración de contender en el próximo proceso electoral, sino que sus expresiones están orientadas a obtener el respaldo y el voto, fuera de los periodos establecidos para las precampaña y campaña electoral; cabe dejar establecido que, a juicio de este Tribunal, no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, mucho menos probar, que Ernesto Gándara Camou o el Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado contratación de publicidad o realizado erogación económica alguna por concepto de la publicación y difusión de las imágenes y videos que contienen los mensajes denunciados; por lo que al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que el que afirma está obligado a probar, sin que resulte válido pretender justificar dicha omisión probatoria, trasladando a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la obligación de investigar de oficio los hechos denunciados, puesto que si bien el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dicha obligación, lo cierto es que para su ejercicio el denunciante debe aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir hacia el hecho desconocido.

Sin perjuicio de que, tal y como se dejó establecido durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe de la existencia de las publicaciones que se acompañaron de forma impresa al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha dos de octubre del presente año, se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas; ello ante inadmisibilidad de la prueba de inspección inicialmente ofrecida por el denunciante.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tampoco de las pruebas aportadas, se desprende indicio alguno que acredite la afirmación contenida en la denuncia que dio inicio al presente asunto, ratificada en la audiencia de alegatos, en el sentido de que en las reuniones, de cuya celebración dan cuenta las publicaciones denunciadas, Ernesto Gándara Camou, hubiere solicitado el apoyo de los asistentes para lograr el objetivo de participar en la contienda electoral a la gubernatura del Estado, y que el mensaje expresado en cada una de esas reuniones, esté orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrentan; ello debido a que, atendiendo al contenido de cada una de los mensajes plasmados en los videos y publicaciones de la cuenta personal del denunciado en la red social Twitter, mismo que fue detalladamente descrito en el acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en funciones del Oficialía Electoral, cuyo valor probatorio fue asignado en el apartado correspondiente del presente fallo; no es posible advertir que Ernesto Gándara Camou, o alguno de los asistentes a dichas reuniones, haga manifestación expresa o implícita en tal sentido, sino que, se insiste, del contenido de las publicaciones, tanto imágenes y videos, solo puede apreciarse al denunciado, departiendo en eventos privados, con habitantes de diversas regiones de la Entidad.

Tampoco resulta procedente la solicitud formulada por el partido político denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-114/2014; ello debido a que al realizar el análisis del mismo, se puede apreciar que no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto que el referido precedente analiza infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral, en contravención del artículo 134 de la Constitución General de la República, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de un servidor público, por la difusión de propaganda personalizada, en radio, televisión y espectaculares, sobre la supuesta difusión de un informe de labores; lo que como se puede apreciar, no guarda relación alguna, ni aun por analogía, con los hechos materia del presente juicio oral sancionador. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia que invoca de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, la cual tampoco resulta aplicable, por no guardar relación con los hechos denunciados.

Adicionalmente, con relación a la solicitud realizada por el representante del partido político MORENA, durante su intervención en la audiencia de alegatos, celebrada en el presente juicio, en el sentido de que este Tribunal, se aparte de los criterios jurisprudenciales y precedentes establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, atendiendo al “contexto del denunciado” quien ha contendido en el pasado por cargos de elección popular, y participado en dos ocasiones en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, así como una supuesta “obsesión” por ocupar dicho cargo; debe dejarse establecido que, n

por el hecho de que un ciudadano, militante de un partido o no, cuente con una trayectoria en la vida pública o dentro de la actividad política, resulta válido la transgresión en su perjuicio de la garantía de legalidad, que protege sus derechos humanos de presunción de inocencia y debido proceso legal; debido a que, precisamente las directrices y parámetros valorativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen límites a la facultad discrecional de interpretación de las normas en materia electoral, lo que privilegia los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral. Además de que, conforme a los artículos 94, 99 y 107 de la Constitución General de la República, 232 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los razonamientos establecidos por la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de carácter obligatorio para este Tribunal.

Con base en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado tanto en su escrito de contestación como por medio de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Revolucionario Institucional ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Ernesto Gándara Camou la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra

del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en su modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL